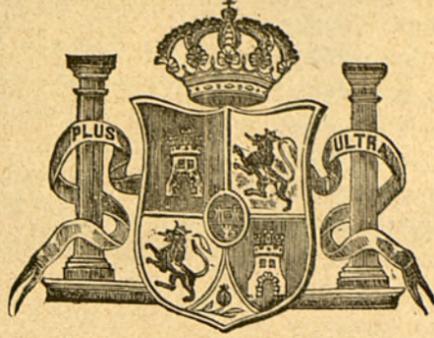


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 249.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de Agosto próximo pasado aparece publicado el siguiente Real decreto:

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas.

Artículo 1.º El donativo de S. M. la Reina será percibido por el

Tesoro público en dozavas partes, á medida que mensualmente se satisfaga la consignación que comprende el capítulo 1.º, artículo único, sección 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 2.º El donativo del Clero y Monjas continuará siendo el 11 por 100 que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, entendiéndose que formará parte del mismo el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. En cuanto á los sueldos y asignaciones que excedan de aquella suma se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

CAPÍTULO II.

Del descuento sobre los sueldos y asignaciones consignados en los presupuestos del Estado, de la Casa Real y Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, se exigirá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las Clases activas civiles que perciban sueldos ó asignaciones hasta en cantidad de 5.000 pesetas, contribuirán con el 11 por 100:

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100;

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100;

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100;

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en Cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y oficiales en activo del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las Clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.º Los que se abonen por multas ó derechos á los Inspectores de Hacienda por consecuencia de la investigación de las contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina

y de los institutos armados; considerándose también como tales los que tengan asimilación declarada con aquellas clases.

2.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión anual sea de 1.000 pesetas ó menos; fundándose esta exención en lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afecten á la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.

Art. 6.º Los tipos de gravámen á que se refieren los artículos anteriores, se exigirán sobre todos los haberes que, con cargo á los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan á partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid,

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, los encargados de formarlos comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravámen dejara este de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del Tesoro y de Rentas públicas que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta á las Intendencias militares en relación al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares solo acreditarán en cuenta y librarán á los Cuerpos y clases del

Ejército, el líquido á percibir de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el haber íntegro, el impuesto y el líquido á percibir.

Igual demostración tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.ª Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el líquido á percibir de sus haberes; quedando suprimida la clasificación de íntegro, impuesto y líquido que del importe total se hacia al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.ª El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondientes al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependen del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos de aquel presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalización del ingreso con cargo al respectivo concepto de Rentas públicas.

5.ª Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separación de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del líquido á que asciendan las rectificaciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al dorso de estos libramientos se hará una demostración, tanto del haber íntegro impuesto y líquido que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificación se haya verificado por meses anteriores.

6.ª El importe del impuesto que se acredite en las relaciones

de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.ª Las cartas de pago que produzca la formalización de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las haya producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la Ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ó otra causa excepcional, no pudiera acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.ª Las Secciones interventoras de los distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes:

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se adeudará en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del descuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10. El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el artículo 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la guerra, librándose por *Resultas de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito pendiente de reintegro en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos preve-

nidos por la regla 8.^a El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Direccion general de Contribuciones, y esta, en su vista, resolverá lo procedente con devolucion de las mismas.

12. La Seccion de Teneduría de la Direccion de Administracion militar llevará una cuenta general por cada distrito, del haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolucion en fin del ejercicio.

13. La Seccion de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar segun las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostracion del *íntegro, impuesto y liquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Seccion de Ajustes noticiará mensualmente á la Direccion general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalizacion sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Seccion de Ajustes, remitiéndoles las cartas de pago que produzca la formalizacion de su importe.

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Seccion y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificacion á que se refiere la regla 8.^a

14. En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instruccion, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14. En la cuenta del mes de Julio de cada año se contraerá

asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instruccion de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos Establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervencion para que fiscalice y tome razon de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalizacion del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en lo forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente é las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputacion á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPÍTULO III.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.^a del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del im-

puesto, con arreglo al art. 2.^o adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instruccion primaria.

Art. 21. Para la aplicacion del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.^o

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominacion, y por tanto están exentas del impuesto las asignaciones de material en tanto que no sean aplicadas á la retribucion de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporacion, y pasarán estas liquidaciones á la Intervencion de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince dias á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado, y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administracion de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince dias siguientes

al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

CAPÍTULO IV

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida para las Clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros dias de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio.

CAPÍTULO V

Cargas de justicia.

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargo á los credits del presupuesto de 1893-94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, segun lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 39 de la Ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO VI

Morosidad, defraudacion y penalidad.

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del Boletín oficial el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido este, se impondrá

desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.º Todo funcionario público, de cualquiera clase ó categoría, que contraviniendo á los preceptos de este reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triple de la cantidad defraudada.

Los incursores en el caso 2.º, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al art. 56, de la vigente ley de Presupuestos.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 35. Los expedientes de devolucion de ingresos indebidos se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, segun los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneamente de los valores del impuesto, previa la oportuna contraccion en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la

obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligacion gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operacion con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administracion donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y estos procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos del Tesoro*.

Los encargados de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público y Corporaciones á quienes pueda interesar lo dispuesto.

Burgos 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Depósitos necesarios.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real decreto de 23 del mismo mes, el cual contiene, entre otros artículos, los siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, segun lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á los Delegados de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que les hubieren entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con igua-

les condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que estos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y en virtud de lo dispuesto en los dos preinsertos artículos del Real decreto mencionado, esta Delegacion ruega y encarga á todas las Autoridades y Tribunales de esta provincia, que tengan á bien cuidar de que en cuantos depósitos hayan de mandar constituirse observen los expresados preceptos.

Asimismo espera que los Sres. Directores de Sociedades, Centros mercantiles y casas particulares donde se hallen hoy constituidos depósitos que tengan aquel carácter de necesarios, se sirvan dar cumplimiento á los deberes que las mencionadas disposiciones les imponen, dentro del plazo que se fija.

Burgos 2 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Valle de Valdebezana.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, se saca á pública subasta por término de ocho dias para hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta por el Sr. Alcalde de este Valle y demás responsabilidades á D. Joaquin Fernandez, vecino de Cabañas de Virtus, un buey de 10 años, tasado en 275 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 9 del actual y hora de las diez de la mañana en la sala de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Soncillo 1.º de Septiembre de 1893.—Lorenzo Montiel.—V.º B.º El Juez, Eusebio Peña Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 1

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 1

Titos nuevos de Salamanca.

Se venden, cochura superior, á 46 reales fanega y por celemines á una peseta. Tambien se han recibido garbanos nuevos, que se expenderán á precios arreglados.

Calle de Cantarranas, 7 y 9.—Francisco G. Mayor. 7—8

TIENDA DE COMESTIBLES Y LICORES de Teodora Aguinaga y Ayala, (sucesora de la Vizcaina).

En este antiguo y acreditado establecimiento de comidas y bebidas, antes propiedad de D.ª Luisa del Campo, se sirven con equidad y esmero toda clase de comidas y meriendas.

Lo económico del servicio y las buenas condiciones de carácter y amabilidad que reúne la nueva dueña, nos hacen abrigar la seguridad de que ha de conseguir captarse las simpatías del público en general y la asidua asistencia de sus numerosos y buenos amigos.

Para comodidad de los viajeros se admiten caballerías.

Cid, 20, Burgos. 10—10

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista de las *enfermedades de la matriz y de las vias urinarias*, especialidades que ha cultivado algunos años al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete de consulta en Burgos, Avellanos, 3, 2.º —Horas, de 12 á 3; gratis á los pobres, de 3 á 4. 3—12

Se vende un oficio de Procurador del Juzgado de Villarcayo. Los que deseen adquirirle pueden entenderse con su dueño D. Eusebio Lopez Borricón, ó con D. Angel Tudanca, calle de Fernandez Gonzalez, núm. 25, Burgos. 4—4

A todas las *villas, lugares y aldeas* de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de *aceros y hierros* muy buenos á precios sin competencia. 3—12

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.